JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0858
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-201600735-00**
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES – IP TECHNOLOGIES S.A.S. – ELVER ETIEL LUNA GARZÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.,** contra **CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES** conformado por la sociedad **IP TECHNOLOGIES S.A.S.** y el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN.**

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** presentó demanda Ejecutiva contra el **CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES** conformado por la sociedad **IP TECHNOLOGIES S.A.S.** y el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, para que paguen las sumas contenidas en las facturas TM6854, TM6989, TM7037, TM7083, TM7131, TM7153 y TM7188, con sus respectivos intereses de mora; como también al pago de la cláusula penal inmersa en el contrato de arrendamiento Nº 248 de 2015 por valor de veinticuatro millones de pesos ($ 24.000.000)

El día 13 de marzo de 2017 el apoderado de la parte ejecutante allegó renuncia al poder conferido.[1]

El día 21 de marzo de 2017 el apoderado de la parte ejecutante allegó la comunicación a la entidad que representaba sobre la renuncia al poder[2].

El día 12 de mayo del presente año la parte ejecutante allegó poder debidamente conferido al Dr. Luis Ernesto Espejo Monsalve.[3]

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.
Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

[1] Folio 78
[2] Folios 79 a 97.
[3] Folios 98 a 106

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento[4].

Al respecto, el Consejo de Estado[5] ha precisado que:

> *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".*

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

> *" **Las primeras cualidades** miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[6]".*

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.
[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.
[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

El mérito ejecutivo de la cláusula penal

Según el artículo 1592 del Código Civil define la cláusula penal de la siguiente manera:

> *"Es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*

Igualmente el artículo 867 del Código de Comercio la define así:

> *"Art. 867.- Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
> *Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al momento de aquélla.*
> *Cuando la prestación principal no esté determinada no sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación.*
> *Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."*

Es decir que la finalidad de esa cláusula consiste en determinar anticipadamente el valor de los perjuicios que se ocasionarían con el incumplimiento del contrato, liberando, por tanto, al acreedor de probarlos.

> *"(...) hoy por el contrario, la cláusula penal puede hacerse efectiva, en aquellos casos donde: i) se declare la caducidad del contrato estatal, y ii) donde se compruebe un incumplimiento definitivo y total del contrato- pese a que no sea procedente decretar la caducidad-, es decir, en todos los contratos estatales.*
> *El cambio obedece a una nueva postura del Consejo de Estado, quien al abordar lo atinente con las finalidades de las clausulas penales en los contratos estatales, preciso:*
> *Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común - en los sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales, la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento*

definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones"[7].

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas de I) **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($8.800.000)** correspondiente a la factura TM 6854, intereses moratorios sobre esa suma desde el 19 de febrero de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. II) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM6989, intereses moratorios sobre esa suma desde el 02 de mayo de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. III) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7037, intereses moratorios sobre esa suma desde el 02 de junio de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. IV) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7083, intereses moratorios sobre esa suma desde el 01 de julio de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. V) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7131, intereses moratorios sobre esa suma desde el 25 de agosto de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. VI) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7153, intereses moratorios sobre

[7] LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 4ª EDICIÓN, RODRIGUEZ TAMAYO MAURICIO FERNANDO, Pag 227-228, Editorial Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

esa suma desde el 26 de agosto de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total. VII) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7188, intereses moratorios sobre esa suma desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar por parte del ejecutado, como también la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000)** correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento Nº 248 de 2015 suscrito entre las partes.

Se evidencia que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en sus obligaciones dentro del contrato de arrendamiento Nº 248 de 2015 celebrado entre este último y la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1. Contrato de arrendamiento Nº 248 de 2015, 2. Otrosí al contrato Nº 248 de 2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, 3. Otrosí #2 al contrato Nº248 de 2015 de fecha 12 de febrero de 2016, 4. Facturas Números TM6854, TM6989, TM7037, TM7083, TM7131, TM7153, TM7188 y 5. Acta de inicio del contrato Nº 248 de 2015 suscrita el 14 de agosto de 2015.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados que

conforman el titulo ejecutivo complejo y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

No obstante, se le indica a la parte ejecutante que se librará título ejecutivo respecto a las facturas antes mencionadas conforme al subtotal en cada una de ellas por cuanto no se puede pretender intereses respecto al impuesto de valor agregado (IVA), por parte de éste.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.,** y en contra del consorcio **SEÑALES INTELIGENTES** integrado por la sociedad **IP TECHNOLOGIES S.A.S.,** y el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** por las siguientes suma de dinero derivadas del incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato Nº 248 de 2015:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($8.800.000)** correspondiente a la factura TM 6854, intereses moratorios sobre esa suma desde el 19 de febrero de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM6989, intereses moratorios

sobre esa suma desde el 02 de mayo de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7037, intereses moratorios sobre esa suma desde el 02 de junio de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7083, intereses moratorios sobre esa suma desde el 01 de julio de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7131, intereses moratorios sobre esa suma desde el 25 de agosto de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7153, intereses moratorios sobre esa suma desde el 26 de agosto de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($9.395.760)** correspondiente a la factura Nº TM7188, intereses moratorios sobre esa suma desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el día que se efectúe el pago total por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar por parte del ejecutado.
- **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000)** correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento Nº 248 de 2015 suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD IP TECHNOLOGIES S.A.S.,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **NOTIFICAR** personalmente al señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** conforme lo dispone el artículo 291 y 292 de la Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de $75.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN**, identificado con la C. C. No. 79.769.250 de Bogotá y T.P 144.966

del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 74 del plenario.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 78 a 97 del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE,** identificado con la C. C. No. 10.186.512 de La Dorada (Caldas) y T.P 197.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 98 a 106 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1290
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00054-00**
DEMANDANTE:	CAROLINA BAUTISTA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, las señoras **CAROLINA BAUTISTA RESTREPO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MAYRA ALEJANDRA QUIROGA BAUTISTA; BLANCA OMAIRA RESTREPO RODRÍGUEZ y JULY ROCIO BAUTISTA RESTREPO** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por las lesiones padecidas por la señora **CAROLINA BAUTISTA RESTREPO** al ser impactada por un proyectil por parte de la **POLICÍA NACIONAL.**

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> 1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
> 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> 5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones causadas a la señora CAROLINA BAUTISTA RESTREPO al ser impactada por un proyectil por parte de la Policía Nacional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que fue atendida en urgencias el 06 de julio de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 07 de julio de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 24 de noviembre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad, ahora bien, el día 12 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (suspensión 1 mes y 19 días.)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 02 de marzo de 2018 según

acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CAROLINA BAUTISTA RESTREPO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MAYRA ALEJANDRA QUIROGA BAUTISTA; BLANCA OMAIRA RESTREPO RODRÍGUEZ y JULY ROCIO BAUTISTA RESTREPO** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **DIRECTOR GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá y T.P 35.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0956
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00098-00**
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR HURTADO MACHADO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2017, el cual resolvió inadmitir la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017 este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda.

El día 28 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2017 argumentando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El sentido claro del artículo 170 del CPACA es el de admitir una sola inadmisión de la demanda.*
>
> *Ya el Juzgado hizo uso de esa facultad e inadmitió la demanda, exigiendo la presentación de un documento que fue presentado oportunamente.*

Por ende, no es procedente una nueva inadmisión como la contenida en el auto recurrido.

B. INEXEGIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE CASO

En el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso se establece que en cualquier tipo de proceso y ante cualquier jurisdicción, la solicitud de medidas cautelares hace que no se pueda exigir la conciliación prejudicial.

Desde la expedición de la ley 640 de 2001 fue claro que la conciliación prejudicial no sería exigible cuando se solicitare la práctica de medidas cautelares en la demanda, lo cual se hizo en el presente caso al solicitar cautelas de diverso orden, tanto de orden patrimonial como no patrimonial.

En todo caso la conciliación NO es exigible en el presente caso ya que:

El inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, determina que no es necesario realizar la conciliación prejudicial cuando se soliciten medidas cautelares, sin distinguir si son patrimoniales o de otro tipo;

(...)"

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

*Artículo 242: **Reposición** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Dentro del presente caso nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso por cuanto el ordenamiento de Procedimiento Civil quedó derogado por la norma en comento.

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

DEL RECURSO DE REPOSICION:

De lo anterior, se debe decir que la finalidad del recurso de reposición no es otra que revocar o modificar la decisión que se profirió en precedencia, por cuanto no se está conforme con el pronunciamiento judicial dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Así las cosas, dentro del presente caso se observa, que la apoderada de la parte activa interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, así mismo, que argumentó el motivo de inconformidad y por tal se le debe dar el respectivo trámite.

En cuanto al motivo de discrepancia de la recurrente, el Despacho entrará a revisar el marco normativo referente al tema objeto de estudio, el cual es simplemente verificar si se debe exigir o no requisito de procedibilidad dentro del presente proceso.

Como primera medida o primer cargo, la recurrente indica, que éste Despacho inadmitió dos veces la demanda; Al respecto de principio se

desestimará dicho cargo por cuanto de conformidad al numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso se hizo uso de la facultad que otorga la ley para que el juez en su actividad saneara el proceso desde el comienzo, es decir, que para el caso concreto este Despacho profirió un auto PREVIO el día 10 de agosto de 2017 tal como se puede observar en el expediente[1], el cual en ningún momento estaba soportado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, no se realizó una doble inadmisión como trata de hacerlo ver la recurrente.

Ahora bien, el Despacho inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, dentro de la cual se le concedieron los diez (10) días de ley para que allegara o corrigiera los errores en los que a entender del Despacho se había incurrido por parte de los demandantes.

Respecto al segundo cargo el cual fue titulado como Inexigibilidad de conciliación en el presente caso se debe decir lo siguiente: Se debe traer a colación lo expuesto por la recurrente en su escrito cuando cita el artículo 590 del Código General del Proceso, como también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

De allí que se puede considerar que efectivamente, de conformidad a la normativa antes enunciada cuando se solicite una medida provisional dentro de un proceso contencioso no es requisito *sine qua non* la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, este Despacho repondrá la decisión de fecha 23 de noviembre de 2017, por cuanto se encuentra sustentado y acreditado legal y jurídicamente el argumento expuesto por la parte recurrente al indicar que no se debe exigir dicho requisito de procedibilidad cuando

[1] F. 275

dentro de un proceso contencioso se han pedido medidas provisionales sin importar si son patrimoniales o de otro tipo.

DE LA CESIÓN DE DERECHOS EN LITIGIO

Los derechos litigiosos son aquellos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la Litis.

La cesión de un derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otro (cesionario), sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio.

REQUISITOS Y EFECTOS:

1. Un derecho será litigioso, para los efectos de la aplicación del régimen legal, desde el momento en el que se notifica judicialmente la demanda. Pero un derecho puede ser litigioso aun antes de presentada o notificada la demanda y es susceptible de cesión.
2. La cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio en la medida en el que el cedente no puede responder por el resultado del juicio, el cual es incierto.
3. Para que la cesión surta efectos en el juicio es necesario que el cesionario se presente ante el Juez, para que por medio de un memorial acompañado del título contentivo de la cesión solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso cedente.

No obstante, de lo anterior la H. Corte Constitucional indico lo siguiente respecto a la cesión de derechos litigiosos:

> *"La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a:* ***i)*** *ser informada de la sustitución, y* ***ii)*** *manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su*

nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable."[2]

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a admitir la presente demanda y consecuentemente se ordenará notificar la presente de conformidad a la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto de fecha 23 de noviembre de 2017 y en su lugar:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR HUERTAS MACHADO,** en su calidad de cesionario de los derechos en litigio del señor Ramiro Rodríguez López en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en su calidad de representante legal de la **SECRETAÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

CUARTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Sentencia, Nº T-148 de 2010, Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. ADVERTIR a la demandada que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes periciales que considere necesarios a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito

exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MARÍA DEL PILAR HUERTAS MACHADO**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 38.236.157 de Ibagué (Tolima) y T.P. 31.940 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la demanda vista a folios 241 a 271 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1115
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**11001334306420170025700**
DEMANDANTE:	SENEN SALAZAR LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 08 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **SENEN SALAZAR LIZARAZO, DEISY CAROLINA SALAZAR CORREDOR, EDELMIRA CORREDOR LIZARAZO, GERMÁN SENEN SALAZAR CORREDOR, YASMIN ADRIANA SALAZAR CORREDOR NIDIA ESPERANZA SALAZAR CORREDOR, LUIS ENRIQUE SALAZAR CORREDOR, DIEGO ALEXANDER SALAZAR CORREDOR, NANCY RUBIELA SALAZAR CORREDOR, ALBIDINA SALAZAR LIZARAZO, JUSTO SALAZAR LIZARAZO, ALCIBIADES SALAZAR LIZARAZO, NELLY ANDREA SALAZAR GALINDO, AMINTA RICIO SALAZAR DAVILA, MIRYAM SALAZAR DAVILA, JUSTO SALAZAR DAVILA, ALCIBIADES SALAZAR DAVILA, LUIS ALEJANDRO SALAZAR DAVILA** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó

demanda contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** solicitando se declare responsable de la privación de la libertad del señor **SENEN SALAZAR LIZARAZO**, desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 26 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido a declare responsable de la privación de la libertad del señor **SENEN SALAZAR LIZARAZO**, desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 26 de abril de 2015, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la decisión de inadmitir la demanda de Casación presentada por el representante de la parte civil contra la sentencia absolutoria proferida el 17 de marzo de 2015, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del 06 de agosto de 2015. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 06 de agosto de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de octubre de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 18 de enero de 2017, interrumpiendo el término de dos (02) meses y treinta (30) días.

La demanda fue interpuesta el día 08 de septiembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para

demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **SENEN SALAZAR LIZARAZO, DEISY CAROLINA SALAZAR CORREDOR, EDELMIRA CORREDOR LIZARAZO, GERMÁN SENEN SALAZAR CORREDOR, YASMIN ADRIANA SALAZAR CORREDOR NIDIA ESPERANZA SALAZAR CORREDOR, LUIS ENRIQUE SALAZAR CORREDOR, DIEGO ALEXANDER SALAZAR CORREDOR, NANCY RUBIELA SALAZAR CORREDOR, ALBIDINA SALAZAR LIZARAZO, JUSTO SALAZAR LIZARAZO, ALCIBIADES SALAZAR LIZARAZO, NELLY ANDREA SALAZAR GALINDO, AMINTA RICIO SALAZAR DAVILA, MIRYAM SALAZAR DAVILA, JUSTO SALAZAR DAVILA, ALCIBIADES SALAZAR DAVILA, LUIS ALEJANDRO SALAZAR DAVILA** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5

de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.265 de Bucaramanga (Santander) y T.P 135196 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 15 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **EVERTH CEBALLOS SALGADO** por la no manifestación de aceptación del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1294
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00058-00**
DEMANDANTE:	MICHAEL STEVEN CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **MICHAEL STEVEN CRUZ RAMÍREZ, JANET RAMÍREZ CAICEDO, ÁLVARO ALFONSO CRUZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA DANIELA CRUZ RAMÍREZ; y ANA ISABEL CRUZ VANEGAS** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por las lesiones padecidas por señor Michael Steven Cruz Ramírez al ser impactado por un proyectil disparado por un oficial de Policía.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones causadas al señor CRUZ RAMÍREZ al ser impactado por un proyectil disparado por la Policía, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo el resultado de lesión es decir, el 29 de noviembre de 2016. Por tal motivo, la parte demandante tiene hasta el 30 de noviembre de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 01 de agosto de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control, ahora bien, el día 27 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida. (tiempo de suspensión de un mes y 26 días.)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MICHAEL STEVEN CRUZ RAMÍREZ, JANET RAMIREZ CAICEDO, ALVARO ALFONSO CRUZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA DANIELA CRUZ RAMÍREZ; y ANA ISABEL CRUZ VANEGAS** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **DIRECTOR GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.775 de Armenia (Quindío) y T.P 202.632 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 08 y 09 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.419.524 y T.P 150.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-01083
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00225-00**
DEMANDANTE:	YORDING CHOW ARMAS Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial presentado el día 17 de octubre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 29 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2017 a través de apoderado judicial y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera los señores, **YORDING ELVIS CHOW DE ARMAS y SHENNA HEDDY CHOW DE ARMAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECICALES SAE** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la falla en el servicio presentada en la privación del uso goce y disposición de los bienes secuestrados por parte de las demandadas.

Mediante acta de reparto del día 17 de mayo de 2017, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del H. Magistrado José Elver Muñoz Barrera.[1]

Por providencia de fecha 26 de julio de 2017 el Magistrado Dr. Muñoz Barrera resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía por

[1] Folio 26

cuanto la pretensión mayor no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).[2]

Por acta de reparto del 09 de agosto de 2017 correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.[3]

Mediante auto de fecha 29 de septiembre del presente año este despacho resolvió inadmitir la demanda por carecer de requisitos formales.[4]

La apoderada de la parte demandante el día 17 de octubre de 2017 radicó en tiempo escrito de subsanación.[5]

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 este Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara documentación.[6]

El 11 de diciembre de 2017 se radicó por parte de la demandante memorial con la documentación solicitada en providencia anterior.[7]

El 15 de febrero del presente año se requirió a la parte demandante para que allegará en original el poder aportado en anterior oportunidad.[8]

El día 23 de febrero de la presente anualidad la apoderada del extremo activo allegó el poder requerido.[9]

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una*

[2] F. 28 y 29.
[3] F. 33.
[4] F. 35 y 36.
[5] F. 38 a 45.
[6] F. 48.
[7] F. 50 a 54.
[8] F. 56 y 57.
[9] F. 59 a 62.

entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación del uso, goce y disposición de los bienes secuestrados por parte de las demandadas, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la suscripción del acta de entrega de los inmuebles es decir el 18 de febrero de 2015, dando como resultado que tenían plazo para presentar la demanda de reparación directa hasta el 18 de febrero de 2017.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de junio de 2016 en la cual la convocada fue la Fiscalía General de la Nación, es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 26 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. (Suspensión del término por dos meses y 26 días).

De igual manera, el día 26 de septiembre de 2016 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación dentro de la cual la parte convocada fue la Sociedad de Activos Especiales, el día 19 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia en la cual no se llegó a acuerdo alguno. (Suspensión del término por 2 meses 23 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de mayo de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **YORDING ELVIS CHOW DE ARMAS y SHENNA HEDDY CHOW DE ARMAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- El señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE,** en su calidad de tal.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **JENSY OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.724.243 de Bogotá y T.P 216.265 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 y 61 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1127
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00269-00**
DEMANDANTE:	JESSICA GONZÁLEZ FARFAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **SINDRY JOHANNA GONZÁLEZ FARFÁN**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NIKOL JAZMIN BONA GONZÁLEZ y WILMER YANID GONZÁLEZ FARFÁN; EDWIN FABIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, JESSICA GONZÁLEZ FARFÁN, NUBIA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGELICA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, YURLEY VANESSA GÓMEZ GONZÁLEZ, PEDRO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ y ANGIE GISETH FARFÁN GONZÁLEZ; SANDRA MILENA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WUENDI NAYELI CASTAÑEDA GONZÁLEZ, TALIA YERALDIN CASTAÑEDA GONZÁLEZ, FREDERIC LIZANDRO CASTAÑEDA**

GONZÁLEZ, BRINY ZULEY GONZÁLEZ FARFÁN Y YORMAN ESTEMIC GONZÁLEZ FARFÁN, JHON MARES y PDERO JOSÉ GOMEZ en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la muerte de la menor **ZUNY YARITZA MARES GONZÁLEZ** (Q.E.P.D), el día 03 de julio de 2015.

El día 09 de noviembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará una documentación y aclarara unos puntos del escrito de demanda.[1]

El día 07 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra subsanada la demanda.[2]

Por providencia de fecha 22 de febrero de 2018, se resolvió inadmitir la demanda por falta de requisitos formales.[3]

El día 06 de marzo de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación respectiva.[4]

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

[1] F. 67.
[2] F. 70 a 78.
[3] F. 79 a 81
[4] F. 83 a 89

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de

> *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte de la menor ZUNY YARITZA MARES GONZÁLEZ, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se produjo el resultado muerte, el 04 de julio de 2015. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 04 de julio de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de junio de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad, el día 21 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno y poniendo fin a la suspensión del término que duró dos (2) meses y veintiún (21) días

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 21 de septiembre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a la menor **YISETH GONZÁLEZ FARFÁN y/o ANGIE GISETH FONSECA GONZÁLEZ** por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los el señor **SINDRY JOHANNA GONZÁLEZ FARFÁN**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NIKOL JAZMIN BONA GONZÁLEZ y WILMER YANID GONZÁLEZ FARFÁN; EDWIN FABIAN GÓMEZ GONZÁLEZ, JESSICA GONZÁLEZ FARFÁN, NUBIA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANGELICA MARÍA GÓMEZ GONZÁLEZ, YURLEY VANESSA GÓMEZ GONZÁLEZ, PEDRO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ y SANDRA MILENA GONZÁLEZ FARFÁN** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WUENDI NAYELI CASTAÑEDA GONZÁLEZ, TALIA YERALDIN CASTAÑEDA GONZÁLEZ, FREDERIC LIZANDRO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, BRINY ZULEY GONZÁLEZ FARFÁN Y YORMAN ESTMIC GONZÁLEZ FARFÁN, JHON MARES y PEDRO JOSÉ GOMEZ** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en su calidad de representante legal del **MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

- El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍAA NACIONAL,** en su calidad de representante legal del **POLICÍA NACIONAL.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **IVÁN EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ**, identificado con la C. C. No. 3.271.708 de Acacias (Meta) y T.P 24.532 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 51 a 64 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1133
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00275-00**
DEMANDANTE:	GEORGINA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 23 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 2017 a través de apoderada judicial, la señora **GEORGINA OSPINA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por la privación de la libertad de la demandante por espacio de 18 meses y 14 días.

El día 23 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió inadmitir de la demanda por carecer de requisitos formales de conformidad al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El día 07 de diciembre de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda mediante correo certificado tal como consta en la anotación en siglo XXI.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de la privación de la libertad, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se expisdió la boleta de libertad a la señora GEORGINA OSPINA, es decir, el 11 de febrero de 2016, dando como resultado que la demandante tenía hasta el 11 de febrero de 2018 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de octubre de 2016 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 16 de enero de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. (2 meses y 27 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 02 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GEORGINA OSPINA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en calidad de representante legal del Ministerio de Transporte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.889.050 de Villavicencio (Meta) y T.P 268.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 151 a 153 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

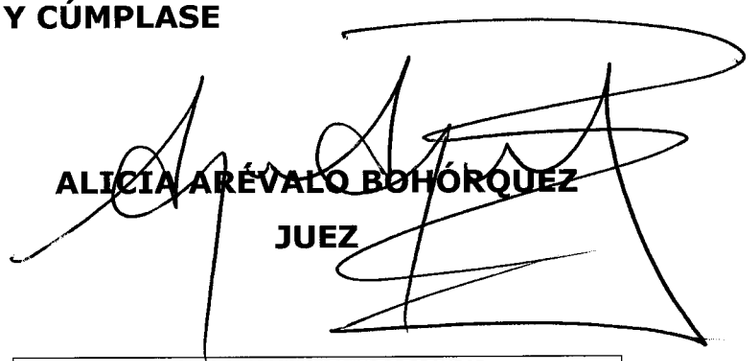

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1196
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00338-00**
DEMANDANTE:	DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,** solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados al señor **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA**, prestaba Servicio Militar Obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o

> *debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por las lesiones que sufrió mientras el señor **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA**, prestaba Servicio Militar Obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 065 es decir el 30 de marzo de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 30 de marzo de 2019 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de abril de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 05 de junio de 2017, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y cuarenta y nueve (49) días.

La demanda fue interpuesta el día 07 de diciembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

DEFENSA- ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- AL señor **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de

reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **MARTA ISABEL ORTÍZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.046.304 de Santa Marta (Magdalena) y T.P 197.778 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 02 a 03 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

No. Interno O-1196
Reparación directa
110013343-064-2017-0033800
Demandante: DANIEL EUGENIO PÁEZ ESPINOSA
Demandado: NACIÓN- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0094
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-715-2014-00140-00**
DEMANDANTE:	HERNÁN CAMILO MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 196 a 201 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el fallo proferido el día 06 de mayo de 2016.

No obstante, en la parte resolutiva el Magistrado Ponente indica en providencia de fecha 25 de enero de 2018, que se confirmará la sentencia de fecha dos (02) de mayo de 2016, lo cual genera duda para el este Juzgado por cuanto, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 06 de mayo tal como consta a folios 101 a 114 del cuaderno de apelación de sentencia.

Por tal motivo, se hace necesario remitir el presente expediente a Secretaria de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, para que se aclare dicha fecha, con el fin de obedecer y cumplir la decisión proferida por dicho Despacho.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

REMITIR el presente proceso a la Secretaria de la Sección Tercera Subsección A, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se aclare la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida por el H. Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J/Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0384
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00091-00**
DEMANDANTE:	WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 181 a 186 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo proferido el día 09 de febrero de 2017,

En el cual resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: MODICIDAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 9 de febrero de 2017, así:*
>
> > ***CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios por **DAÑOS A LA SALUD** al señor WILDER JOSÉ BRITO PÉREZ identificado con la C.C Nº 1.122.405.456 de San Juan del Cesar en calidad de victima directa , la suma equivalente a veintun (21) SMLMV.*
>
> *(...)"*

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

J/Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1199
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00341-00**
DEMANDANTE:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CONSORCIO CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1153
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00295-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JAMES MANRIQUE PATIÑO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar el Informe Administrativo por muerte del señor BRANDON DANIEL DÍAZ MÉNDEZ donde conste, que la anterior se produjo por el demandado JAMES MANRIQUE PATIÑO, con el fin de establecer el vínculo del demandado con la Institución demandante.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1236
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00378-00**
DEMANDANTE:	DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar el documento por medio del cual los señores DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS y MARTHA VIVIANA VARGAS declararon la Unión Marital de Hecho.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1112
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00254-00**
DEMANDANTE:	CONSORCIO ESPACIOS URBANOS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de notificación de la Resolución Nº 010841 de fecha 13 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos en contra de la Resolución Nº 5319 de 2016.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1104
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00246-00**
DEMANDANTE:	ALFONSO YESID ROBLES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, de la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio, con el fin de realizar la correspondiente notificación.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0791
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00668-00**
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del dos (02) de octubre de 2017, visto a folios 165 a 168 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00064-00**
DEMANDANTE:	MILTON FRANCISCO PAZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de ejecutoria del fallo de fecha 15 de enero de 2016 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0519
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00397-00**
DEMANDANTE:	LUIS GONZAGA LEXAMA Y OTROS
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, NORTE E.S.E. – HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del tres (03) de agosto de 2017, vistos a folios 51 a 53 del cuaderno 1 de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de ABRIL de 2018, a las X a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0383
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00267-00**
DEMANDANTE:	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

En memorial radicado el día 12 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandada, allega constancia que en acta del primero de septiembre de 2017, el comité de conciliación y se determinó lo siguiente: "(...)

> *Por indicación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** se informa que no existen soportes sobre la radicación de las mencionadas facturas, por lo que se determinan que las mismas deben cumplir con este requisito; es decir, de ser radicadas en dicha Secretaría para proceder a la cancelación mediante el **RUBRO PAGO DE SENTENCIA y/o CONCILIACIÓN JUDICIAL** Con relación pago de los contratos 140 por un valor de **ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA** cobrando mediante factura **301 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014** y el **CONTRATO 177 DE 2013 por la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS** cobrando mediante factura **300 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, para un valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS***

*(**$28.787.250**), las mencionadas facturas deben ser canceladas mediante rubro pago de sentencias y/o conciliación judicial, teniendo en cuenta que dichos contratos se encuentran liquidados".*

Constancia suscrita por el señor Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota, razón por la cual es necesario allegar la respectiva acta de conciliación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de conformidad con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, referentes a la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA para que allegue la respectiva Acta de conciliación debidamente suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación con la Beneficencia de Cundinamarca. Para tal fin se le concede un TÉRMINO PERENTORIO DE (05) CINCO DIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0200
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00088-00**
DEMANDANTE:	ANGELINO LUNA MURCIA y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

- ✓ Oficio de fecha 01 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-833 folio 356.

En respuesta al oficio, el día 30 de noviembre de 2017[1] se allego respuesta donde se manifestó:

[1] Folio 367 cuaderno principal

"Me permito informar que co nsultada nuestra base de datos SIRDEC a nivel nacional donde se registran los cadáveres que ingresan al Instituto Nacional de Medicina por los rangos de: NILXON LUNA TOLEDO // FECHA JUIO 18 DE 2015// C.C. 1.078.752.994. Arroja resultados negativos y se concluye que no ingreso a esta institución".

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Del Valle Del Cauca obrante a folio 367, con el fin que se pronuncie al respecto.

II. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA No. 42 DE MARINA (GUAPÍ-CAUCA) ARMADA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-834 folio 357.

En respuesta al oficio, el día 04 de diciembre de 2017[2] se allego respuesta por parte del Director de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional donde se indicó:

"Al respecto me permito informar que el mismo fue remitido al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, por ser de su competencia".

Razón por la cual, se requerirá al **BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA No. 42,** para que allegue respuesta a lo solicitado.

[2] Folio 369 cuaderno principal

2. JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

- ✓ Oficio de fecha 01 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-835 folio 358.

Respuesta a folio 371 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2017-834, por parte de Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Del Valle Del Cauca, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria, al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente providencia, retire e imprima al oficio Nº J64-2018-130 el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0282
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00166-00**
DEMANDANTE:	WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a requerir a la parte demandante para que indique el trámite dado al oficio Nº J64-2018-101, por medio del cual se reiteró el oficio J64-2017-558, lo anterior por cuanto se observa que no se ha allegado dicho trámite, como tampoco la respuesta por parte del Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR: al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe a este Despacho el trámite impartido al oficio Nº J64-2018-101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0318
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00202-00**
DEMANDANTE:	JOHNNIER JESÚS RODRÍGUEZ JUANILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que aún no se han retirado los oficios Nº J-64-2018-132, 133 y 134 dirigidos al Director del Instituto de Salud para las Fuerzas militares – Hospital Militar Central, Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por parte del extremo demandado el cual tiene la carga de tramitar dicho oficio.

Así las cosas, este Despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandada para que se acerque a este Juzgado con el fin que retire e imparta el trámite a los oficios J64-2018-132, 133 y 134 y así poder tener todo el material probatorio decretado en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco días (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire e imparta el trámite pertinente a los oficios Nº J64-2018-132, 133 y 134.

SEGUNDO: Una Vez allegada la respuesta a dicho oficio **INGRESAR** el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

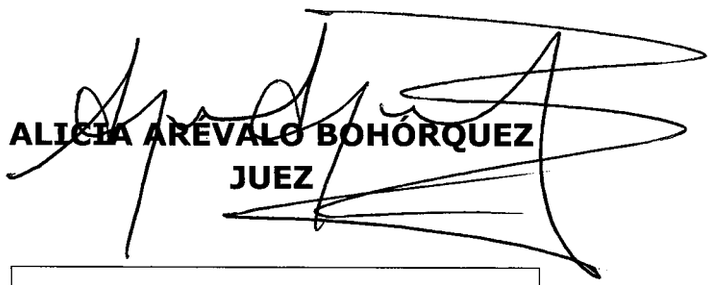

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J/Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0289
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00173-00**
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR GÓMEZ CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIOAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas de la siguiente manera:

1. **JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

- ✓ Oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-866 folio 155.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante no retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de retirar y de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que retire el respectivo oficio y le imparta el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por Secretaria, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente providencia, retire e imprima al oficio Nº J64-2017-866 el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0858
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-201600735-00**
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES – IP TECHNOLOGIES S.A.S. – ELVER ETIEL LUNA GARZÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **DISPONE** decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que lo demandados **CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES, IP TECHNOLOGIES S.A.S.** y **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN** posea en cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores y/o derechos de la sociedad IP TECHNOLOGIES y del señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios a los gerentes de las siguientes instituciones financieras, e informarles que la medida de embargo se limita a la suma total de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago.

- Banco de Occidente.
- Banco de Bogotá.
- Bancolombia.
- Banco Popular.
- Banco Citibank.
- Banco BBVA.
- Banco Caja Social.
- Banco Colpatria.
- Davivienda.

- Banco pichincha.
- Bancompartir S.A.
- Banco Procredit Colombia S.A.
- Bancamia S.A.
- Bancoomeva.
- Banco Finandina.
- Banco Falabella.
- Banco Multibank S.A.
- Banco AV Villas.

Igualmente se le informará a los demandados que deben hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento, si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia,** deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0399
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00283-00**
DEMANDANTE:	RUBIEK ANTONIO TOBAR GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO (DESPACHO):

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

✓ Oficio de fecha 17 de octubre de 2017 Nº J64-2017- 858 folio 270.

Revisado el plenario se observa respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación pero la misma no satisface el objeto del oficio en mención, dado que, el apoderado de la demandada indica los trámites que ha realizado para obtener el material documental pertinente.

Así las cosas, este Despacho ordenará **OFICIAR** a la Subdirección Regional del Valle del Cauca – Coordinador de Fiscalías y Seguridad Ciudadana para que remita la información solicitada en el oficio Nº J64-2017-858.

Para lo cual, anexo al oficio por Secretaria se deberá remitir copia del oficio Nº J64-2017-858 y copia del memorial obrante a folios 280 a 300 del plenario.

La carga de imprimirle el trámite pertinente al oficio será de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Subdirección Regional del Valle del Cauca – Coordinador de Fiscalías y Seguridad Ciudadana para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio remita la información solicitada en el oficio Nº J64-2017-858.

Para lo cual, anexo al oficio por Secretaria se deberá remitir copia del oficio Nº J64-2017-858 y copia del memorial obrante a folios 280 a 300 del plenario.

La carga de imprimirle el trámite pertinente al oficio será de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Una vez se tenga la respectiva respuesta INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0416
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00298-00**
DEMANDANTE:	FAIVER CORRALES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. FISCALÍA 56 DE CHAPARRAL – TOLIMA.

- ✓ Oficio de fecha 19 de julio de 2017 Nº J64-2017- 456 folio 85 y oficio de fecha 06 de febrero de 2018 J64-2018-105 folio 262.

Revisar el plenario no se encuentra la respuesta por la Fiscalía 56 de Chaparral – Tolima razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a la **FISCALÍA 56 DE CHAPARRAL – TOLIMA,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la respuesta al oficio J64-2017-456, reiterado por oficio Nº J64-2018-105.

La carga de imprimirle el trámite pertinente al oficio será de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Una vez se tenga la respectiva respuesta INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

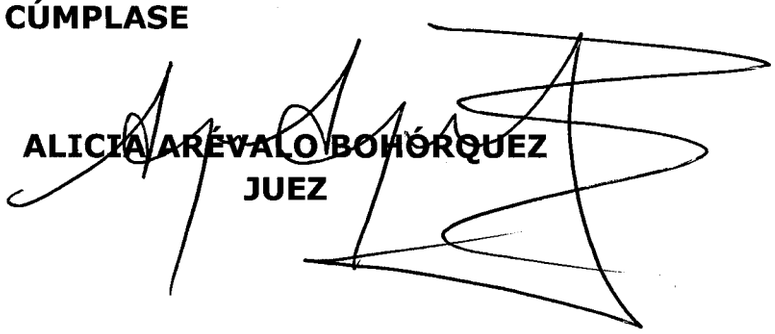

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0379
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00263-00**
DEMANDANTE:	EDWAR MAURICIO FALSIO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte demandada no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en auto de 03 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 178 señala:

> *"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Subraya el Despacho)

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer del desistimiento del llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP (EAB-ESP), no acreditó haber realizado el pago de gastos procesales.

En efecto, la parte demandada no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 03 de agosto de 2017, para gastos del proceso, notificado por estado de 04 de agosto de 2017.

En el numeral cuarto (4º) del auto que acepta el llamamiento en garantía se le ordenó a la parte demandada consignar la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) pesos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, término que inició el día 08 de agosto de 2017, es decir, que la parte pasiva tenía hasta el día 12 de agosto del mismo año para acreditar ante el Despacho haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y una vez vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 14 de agosto de 2017 y finalizaron el día 26 de septiembre del mismo año para consignar los gastos fijados.

Con providencia de 14 de diciembre de 2017, se ordenó a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que aceptó el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 15 de diciembre de 2017.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 29 de enero del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente dejar sin efectos el llamamiento en garantía dirigido a ALLIANZ SEGUROS S.A., y

decretar el desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el llamamiento en garantía realizado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP (EAB-ESP)** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

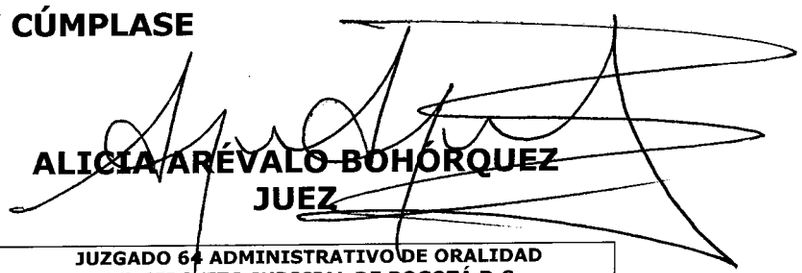

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1063
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00205-00**
DEMANDANTE:	HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**.

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** contestó la demanda.

El día 23 de febrero de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, donde señala:

*"**PRETENSIONES***

PRIMERA: Que se resuelva en la sentencia, cuando fuera pertinente, sobre la relacion sustancial que existe entre mi representada y la

aseguradora llamada en garantía y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de esta última.

HECHOS Y OMISIONES.

1. *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió a favor de INVIAS y sus beneficiarios, la póliza número 2201214004752 con vigencia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.*
2. *En la referida póliza figura como tomador y asegurado el INVIAS y como beneficiarios "cualquier tercero afectado".*
3. *La aseguradora cubre la responsabilidad civil por predios, labores y operaciones, gasto médicos y hospitalarios responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas y responsabilidad civil cruzada"*
4. *HUMBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ ha promovido proceso en contra de mi representada*
5. *Mi representada ha contestado la demanda y aspira a ser absuelta de las pretensiones formuladas en contra suya.*

(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

> ***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento[1] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil[2] ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*
>
> *1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
> *2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
> *3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** tenía un vínculo contractual con la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **2201214004752.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 22 de mayo de 2015, en vigencia de la póliza Nº **2201214004752** se encuentra demostrada la relación contractual entre **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la le Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS,** hace a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del

Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. ($25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0956
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00098-00**
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR HURTADO MACHADO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la medida provisional de carácter **URGENTE** presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2017 la apoderada y cesionaria, presentó demanda dentro del medio de control de controversias contractuales, por medio del cual busca declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios Nº 1753 de 2015 y el 1517 de 2016, igualmente solicita se declare la nulidad de la resolución Nº 5997 de 2016, igualmente solicitó declarar que la Secretaría no citó en legal forma la audiencia dentro de la cual se notificó la resolución Nº 6050 de 2016.

En escrito aparte presentó medidas cautelares de carácter patrimonial y no patrimonial, dentro de las cuales se destacan la suspensión provisional de las resoluciones 5997 y 6050 de 2016 expedidas por la demandada; sustenta la anterior petición en los siguientes hechos:

"1°.) En un proceso sancionatorio contractual en contra de RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ, la secretaria de Educación expidió la resolución 5997 del año 2016, condenándolo a pagar la suma de $9.413.955, la cual fue confirmada mediante resolución 6050 de 2016.

2°.) Mediante oficios -2017-15554 del 9 de febrero de 2017 suscrito por Heyby Poveda Ferro, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación, se remitió un proyecto de liquidación del contrato de prestación de servicios N° 1753 del 11 de marzo de 2015, en cuya hoja 3, en el cuadro denominado SUMAS A CARGO DEL CONTRATISTA aparece la expresión N/A y en la casilla con título Estado del cuadro con el número 3 de esa misma hoja 4 se indica con total claridad que el valor de la multa ya ha sido descontado.

3°.) Inexplicablemente, en un oficio fechado 17 de febrero del 2017 suscrito por la misma persona, Heyby Poveda Ferro, se indica que la Secretaría tiene retenidos por cuenta del contrato 1753 del 2015 la suma de $8.232.000, que no alcanzan para pagar la totalidad de la multa impuesta, en cuantía de $9.413.955.

4°.) En ese oficio del 17 de febrero del 2017 se formula un requerimiento de cobro sobre la multa impuesta, so pena de iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la dependencia correspondiente del Distrito Capital.

(...)

7°.) Debido al riesgo inminente de producirse un perjuicio patrimonial en el presente caso al iniciar el proceso de cobro coactivo, se justifica adoptar las medidas solicitadas en los literales A.1 y A.2. Aun antes de notificarle al a demanda sobre la instauración de la demanda y antes de darle traslado de las medidas cautelares solicitadas.

(...)"

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que se presente, el cual es decretar o no las medidas provisionales de carácter urgente que solicita la demandante se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo como jurisprudencial.

Al respecto los artículos 229, 230, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 indican lo siguiente:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá* ***el Juez*** *o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares o provisionales de carácter urgente indicó en sentencia lo siguiente:

"Pero el CPACA fue aún más allá y consagró las llamadas medidas cautelares de urgencia, previendo para ellas un trámite expedito y muy ágil, en los términos del artículo 234: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa

notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete". Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."[1]

CASO CONCRETO

Invocó como justificación de la urgencia de la medida cautelar desde los siguientes derroteros: a) Tanto el Código de Procedimiento Administrativo como en el Código General del Proceso se han introducido regulaciones novedosas en materia de medidas cautelares; b) Lo anterior permite solicitar las medidas cautelares de carácter patrimonial solicitadas en el presente escrito, c) Sabido cómo es que los proceso judiciales, debido a la gran congestión que padecen los Juzgados, tardan en muchas oportunidades varios años en ser decididos, el que una persona aparezca como sancionada durante todos esos años en registros públicos causa un daño a derechos constitucionales como son la fama y buen nombre y d) Lo anterior justifica que se solicite registrar en esos mismos registros públicos donde la entidad demandada inscribió la sanción impuesta al contratista, inscribir que tal sanción de se encuentra demandada.

---

[1] 11001032800020150001 8 - 00 Actor: FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS. Demandado: NACIÓN (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial). Auto que resuelve la solicitud de medida de Suspensión Provisional Nulidad de contenido electoral, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ.

Así mismo, la parte demandante indica que con la expedición de dichos actos administrativos se está lesionando los derechos de igualdad, presunción de inocencia y al debido proceso consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe mirar si efectivamente dicho escrito cumple con los requisitos formales para decretar o no dicha medida. Como primera medida encuentra el Despacho que efectivamente la demanda está fundada en derecho razonadamente; Respecto al requisito número dos (2), el demandante no demuestra la titularidad del derecho por cuanto se observa que la demandante principal es cesionario de unos derechos en litigio del señor RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien es la persona que se está sancionando por la entidad.

En cuanto al requisito número tres (3) el demandante allega unos documentos donde se evidencian la liquidación del contrato y las sumas realizadas para dar un resultado en la misma liquidación, pero no se demuestra que de no conceder la medida, esto resultaría más gravoso para la administración; En cuanto al numeral cuarto (4º), no se observa el perjuicio irremediable, por cuanto como lo indica la demandante en su escrito de medida provisional, lo que se puede evidenciar es un presunto perjuicio patrimonial, el cual puede ser resuelto en sentencia de fondo dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho al no reparar un perjuicio irremediable a los intereses de la parte solicitante, aplicará lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de tener más elementos materiales probatorios que den certeza respecto a si la administración se extralimitó sancionando al contratista, obligándolo a pagar unas sumas de dinero que presuntamente ya estaban canceladas de conformidad a los documentos allegados por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CORRER traslado de la mencionada solicitud de medida provisional a la parte demandada de conformidad a lo indicado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

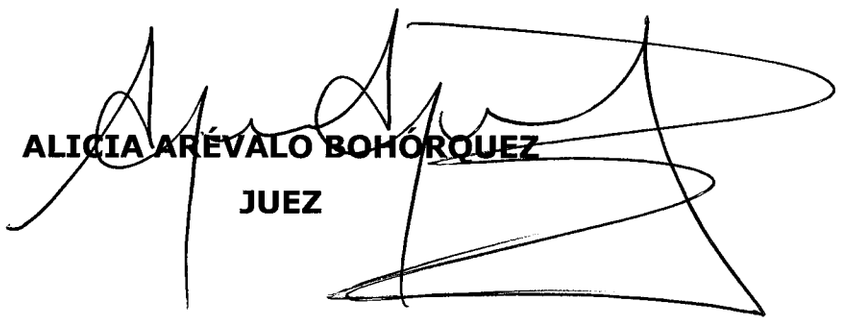

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-0939
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00081-00**
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO SANPEDRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial, los señores, **GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA, GLADYS DE JESÚS AGUDELO, LUZ ARELIS SANPEDRO, AMPARO DE JESÚS POSADA TAPIAS, SANDRA PATRICIA POSADA TAPIAS, ESTHER NOHELIA SANPEDRO POSADA, ALBA NELLY SANPEDRO POSADA y LEIDY DAYANA POSADA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios causados por las acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Se observa, que mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017 se le indicó que previo a estudiar la admisibilidad debería aclarar ciertos puntos de su escrito petitorio, como también allegar unos documentos.

De la revisión del expediente y del Sistema de Registro de Actuaciones se puede indicar que no se allegó memorial por parte del extremo activo dando cumplimiento al auto de fecha 10 de agosto de 2017.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA, GLADYS DE JESÚS AGUDELO, LUZ ARELIS SANPEDRO, AMPARO DE JESÚS POSADA TAPIAS, SANDRA PATRICIA POSADA TAPIAS, ESTHER NOHELIA SANPEDRO POSADA, ALBA NELLY SANPEDRO POSADA y LEIDY DAYANA POSADA**; en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1150
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00292-00**
DEMANDANTE:	MARIA ROSALINA ARENAS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial, los señores **MARÍA ROSALINA ARENAS TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, ILDER ARMEDIZ MARTÍNEZ ARENAS, DERLY MARTÍNEZ ARENAS, ARLEY MARTÍNEZ ARMEDIZ, BLANCA ELISA MARTÍNEZ ARENAS y JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ ARENAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios materiales y morales sufridos, por la muerte del soldado profesional **LEIDER MARTÍNEZ ARENAS**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó el acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, no se observan los respectivos traslados para las parte demandadas, como tampoco el CD con la copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **MARÍA ROSALINA ARENAS TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, ILDER ARMEDIZ MARTÍNEZ ARENAS, DERLY MARTÍNEZ ARENAS, ARLEY MARTÍNEZ, BLANCA ELISA MARTÍNEZ ARENAS y JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ ARENAS,** en contra de la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr**. BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.070 054 Pereira y T.P. Nº 16.250 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 03 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

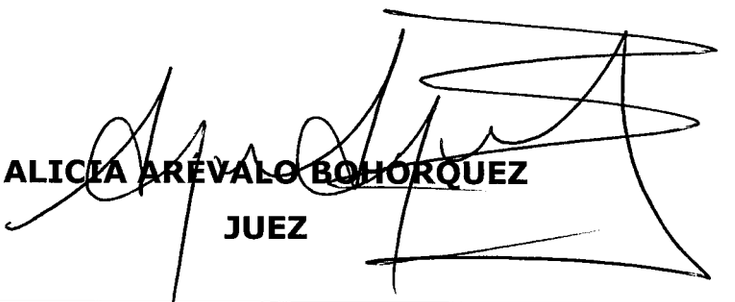

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0604
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00482-00**
DEMANDANTE:	XIMENA ANDREA GAMBOA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0358
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**1100133430-064-2016-00242-01**
DEMANDANTE:	AUTOPISTA DE LOS LLANOS
DEMANDADO:	NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDECER y **CÚMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en fallo de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con los folios 146 a 152.

Así mismo, se procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0308
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00192-00**
DEMANDANTE:	YEISON DAVID ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenará **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018** a las **DOCE (12:00 P.M) DEL MEDIO DIA.** Por Secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2017 de 2016,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0439
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00317-00**
DEMANDANTE:	WILLIAM CUBIDES ARENAS
DEMANDADO:	TRANSMILENIO Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** a folios 210 a 227 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –**

TRANSMILENIO S.A., al **Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.769.250 de Bogotá y T.P. No. 144.966 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 135 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.,** de conformidad a lo obrante a folios 331 a 350 del cuaderno principal, y al artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.,** al **Dr. LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.186.512 de La Dorada (Caldas) y T.P. No. 197.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 351 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a folios 233 a 238 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a la **Dra. NHORA ROCIO DUARTE DÍAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.006 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No. 75.061 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 257 del cuaderno principal con sus respectivos anexos

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** a folios 124 a 129 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.,** al **Dr. FEDERICO FARIAS JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.238.740 de Bogotá y T.P. No. 20.353 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 121 del cuaderno principal con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **E.S.E. SUBRED CRENTRO ORIENTE , HOSPITAL SAN CRISTOBAL I NEVEL,** a folios 164 a 185 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** a la **Dra. VICTORIA FLOREZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.316.084 de Bogotá y T.P. No. 10.991 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 193 del cuaderno principal con sus respectivos anexos.

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada **E.S.E. SUBRED CRENTRO ORIENTE, HOSPITAL SAN CRISTOBAL I NIVEL,** de conformidad a lo obrante a folios 145 a 163 y al artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **E.S.E. SUBRED CRENTRO ORIENTE, HOSPITAL SAN CRISTOBAL I NIVEL,** a la **Dra. GLORIA ESTHER CARRILLO URRUTIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.823 de Bogotá y T.P. No. 54.315 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 199 del cuaderno principal con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD,** a folios 261 a 276 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

O-0709
110013343-064-2016-00586-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA JAQUELINE MUNEVAR Y OTROS
INSPEC Y OTRO

REQUERIR a la parte demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0194
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00082-00**
DEMANDANTE:	BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial y que se desistieron de otras por parte del apoderado de la parte demandante.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1035
MEDIO DE CONTROL:	REARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00177-00**
DEMANDANTE:	IVÁN DARIO GONZÁLEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ARMADA NACIONAL** a folios 127 a 135 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA,** al Dr. **JUAN SEBASTIÁN ALARCON MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 de Boyacá y T.P. No. 234.455 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 136 a 145 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0896
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00038-00**
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 17 de agosto del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 10 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LIZETH YANIRA PÉREZ OCHOA y ANDRÉS LEONARDO PÉREZ OCHOA** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito causado por un agente de policía, que causo lesiones al señor JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA y la muerte de su hermano SEGUNDO SANDALIO PÉREZ AYALA.

Mediante auto del 10 de agosto de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, así como ALLEGAR copia autentica del registro civil de defunción del señor SEGUNDO SANDALIO PÉREZ AYALA.

El día 17 de agosto del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

Sin embargo este Despacho considera necesario, **INSTAR** al apoderado de la parte demandante, a que en próximas oportunidades y mediante los memoriales aportados dentro del proceso de la referencia, se dirija con más respeto hacia las decisiones proferidas por la autoridad judicial; en el entendido que la tacha de ilegalidad a la que hace referencia el Profesional del derecho, la cual es claramente un desconocimiento de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 161 numeral primero señala:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales" (Subrayado fuera del texto)..*

Así mismo, se aclara al abogado de la parte demandante, que no se ha creado una nueva etapa procesal, como él lo afirma, y que garantizar el acceso a la justicia es un principio del derecho que no busca violar la celeridad y economía procesal, por el contrario, el Despacho con esta actuación garantiza que las actuaciones y los documentos presentados cumplan con los requisitos de Ley.

Ahora bien, nota el Despacho con extrañeza, máxime si se tiene en cuenta que es usted un profesional del Derecho, realice precisiones sobre el actuar del juzgado dando a entender que las mismas no se ajustan a lo

normado, y omita la presentación de un documento indispensable para acreditar el fallecimiento del señor SEGUNDO SANDALIO PEREZ AYALA, lo que motiva los hechos de la demanda, como lo es el Registro Civil de Defunción.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido con motivo del accidente de tránsito causado por un agente de policía, que causo lesiones al señor JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA y la muerte de su hermano SEGUNDO SANDALIO PÉREZ AYALA el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente el 05 de febrero de 2015. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 05 de febrero de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de febrero de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 08 de junio de 2016, interrumpiendo el termino de por tres (03) mes y nueve (09) días.

La demanda fue interpuesta el día 02 de febrero de 2017, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ LEONARDO PÉREZ AYALA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LIZETH YANIRA PÉREZ OCHOA y ANDRÉS LEONARDO PÉREZ OCHOA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MARIO IVÁN**

ÁLVAREZ MILAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.299 de Firavitoba (Boyacá) y T.P 85404 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1076
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00218-00**
DEMANDANTE:	JOSE DIONISIO GONZALEZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de septiembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 16 de noviembre de 2017 ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a través de apoderado judicial, los señores **JOSE DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO, WALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR, HILDA REBECA OROZCO OROZCO, DELBIS MARÍA MASCO SARMIENTO** en nombre propio y en representación de sus menores **MARIANELLA ISABEL GONZÁLEZ MASCO (HIJA), YAISA GONZÁLEZ MASCO (HIJA), ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ MASCO (HIJO); CLARA INES GONZÁLEZ ANDRADE; RICARDO GONZALEZ OROZCO; ELODIA MARIA GONZALEZ OROZCO; LUCILA GONZÁLEZ OROZCO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y

patrimonial de las demandadas por los daños causados a los demandantes.

El día 12 de julio de 2017 el Despacho del H. Magistrado José Élver Muñoz Barrera resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por factor de la cuantía.

El día 31 de julio de 2017, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto por reparto.

El día 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, este Juzgado requirió para que se allegara la respectiva constancia de ejecutoria en el proceso penal adelantado en contra del señor JOSÉ DIONIOSIO GONZÁLEZ OROZCO.

El día 16 de noviembre de 2017, el apoderado allegó lo solicitado en providencia anterior, razón por la cual este Despacho entrara a estudiar la admisibilidad de la presente demanda del medio de control de reparación directa.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En tal sentido y para el caso concreto, se indica que no es posible admitir la demanda por cuanto se observa, que en el acápite de los hechos, los mismos no están debidamente determinados, clasificados y numerados generando confusión de lo que se pretende, es decir, que deberá igualmente modificar sus pretensiones en el entendido de indicar con extrema precisión cual es el daño ocasionado el cual es, la base para solicitar la respectiva indemnización.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSE DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO, WALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR, HILDA REBECA OROZCO OROZCO, DELBIS MARÍA MASCO SARMIENTO** en nombre propio y en representación de sus menores **MARIANELLA ISABEL GONZÁLEZ MASCO (HIJA), YAISA GONZÁLEZ MASCO (HIJA), ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ MASCO (HIJO); CLARA INES GONZÁLEZ ANDRADE; RICARDO GONZALEZ OROZCO; ELODIA MARIA GONZALEZ OROZCO; LUCILA GONZÁLEZ OROZCO,** en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr**. SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 4.981.422 y T.P. Nº 267.328del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 a 216 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus

respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

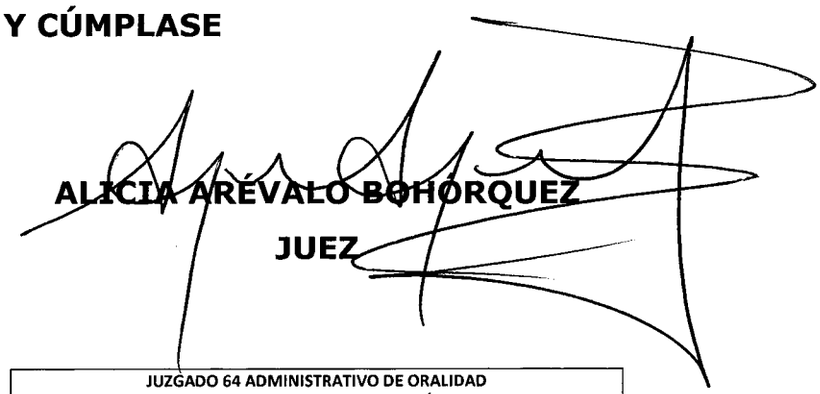

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0077
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336715-2014-00073-00**
DEMANDANTE:	ADIELA DEL CARMEN LÓPEZ GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

II.I DICTAMEN PERICIAL.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA

- ✓ Oficio de fecha 16 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-856 folio 159.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que allegue respuesta al oficio

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-856, y de igual manera allegue la información solicitada.

La parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0206
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00094-00**
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS ASOCIADOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. GOBERNACIÓN DEL CHOCO

- ✓ Oficio de fecha 23 de octubre de 2017 Nº J64-2017-771 folio 316.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha Gobernación, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los

mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Gobernación del Choco, para que allegue respuesta al oficio

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **GOBERNACIÓN DE CHOCÓ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2017-771, y de igual manera allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0747
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00624-00**
DEMANDANTE:	STEVEN DAVID MAZO IPA
DEMANDADO:	NACIÓN- MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 Nº J64-2018-145 folio 102.

En respuesta al oficio, el día 03 de abril de 2018[1] se allego respuesta donde se manifestó:

[1] Folio 119 a 121 cuaderno principal

"Fue Direccionado mediante radicado No. 20183391652733 a la Dirección de Medicina Laboral ya que es el ente competente para dar trámite a la junta medico laboral por lo que darán contestación de fondo a lo que el honorable despacho requiere".

Razón por la cual, se requerirá a la Dirección de Medicina Laboral para que allegue respuesta a lo solicitado.

II. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 Nº J64-2018-144 folio 100.

Respuesta a folios 110 y 111 del cuaderno principal.

III. PERICIAL

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 Nº J64-2018-143 folio 101.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que esta misma prueba se solicitó anteriormente como prueba de oficio del demandante, razón por la cual se requerirá a la Dirección de Medicina Laboral, para que allegue respuesta a lo solicitado.

O-0747
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00624-00
DEMANDANTE: STEVE DAVID MAZO IPIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2018-145, y de igual manera allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0721
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00598-00**
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. PRUEBAS DE OFICIO.

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

- ✓ Oficio Nº J64-2018-130 folio 95.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicho Juzgado, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de

realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara al Juzgado, para que allegue respuesta al oficio

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, realice el envío de la información solicitada mediante oficio Nº J64-2018-130.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0498
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00376**
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MUNERA USUGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 Nº J64-2017-293 folio 68.

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Subdirector Prestación sociales del Ejército, mediante documento radicado del 14 de junio de 2017[1], en la que menciona:

[1] Folio 87 cuaderno principal

"(...) se consultó la base de datos de esta Dirección y se manifiesta, que no fue encontrado antecedente prestacional del mencionado, por lo que es improcedente enviar lo solicitado, ya que para realizar la conformación de expediente prestacional, existen tres circunstancias (...)"

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el Subdirector Prestación sociales del Ejército obrante a folio 87, con el fin que se pronuncie al respecto.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 Nº J64-2017-294 folio 69.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad.

3. DIRECTOR DE PRESTACIOES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-296 folio 71

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Subdirector Prestación sociales del Ejército, mediante documentos radicados el día 02 de junio de 2017[2], en la que menciona:

"(...) Verificada la base de datos, no fue encontrado antecedente prestacional del mencionado ex soldado bachiller, por lo que es improcedente enviar lo solicitado, ya que para realizar la conformación de expediente prestacional, existen tres circunstancias (...)"

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el Subdirector Prestación sociales del Ejército obrante a folio 74, con el fin que se pronuncie al respecto.

---

[2] Folio 74 cuaderno principal

4. DIRECTOR DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-295 folio 70

Respuesta a folios 76 a 82 cuaderno principal

5. DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

✓Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-297 folio 72

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del Oficial de Gestión jurídica Dirección de Sanidad Ejército, mediante documento radicado el día 28 de julio de 2017[3], en la que menciona:

> *"(...) la Dirección de Sanidad del Ejercito procede a emitir respuesta al oficio No. J64-2017-297 (...) el cual solicita ordena junta médica laboral al señor JUAN PABLO MUNERA USUGA con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del antes mencionado. Ante ello, se procedió a verificar en el sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) donde no se encontró junta médica laboral a nombre del referido, así las cosas, con aras de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, se le indica que para el inicio del proceso de sanidad de retiro de un soldado regular se encuentra -establecidos un protocolo el cual requiere documentación 1. Copia de la cedula de ciudadanía al 150%. 2. Copia del acta de evacuación. 3. Copia del auto que ordena la realización de la junta médica laboral."*

Razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, obrante a folio 95, con el fin que se pronuncie al respecto.

---

[3] Folio 95 cuaderno principal

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la PARTE DEMANDANTE la respuesta dada al de los oficios N° J64-2017-297 y N° J64-2017-296 por parte de la Dirección de Sanidad Ejército, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que allegue el expediente prestacional al que se refiere el oficio Nº J64-2017-293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0857
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00734-00**
DEMANDANTE:	JAQUELINE PLATA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 27 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 26 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, la señora **JACQUELINE PLATA VELÁSQUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **KYLYE ALEXANDRA PASCUAS PLATA** y el señor **BRAYAN STIVEN PASCUAS PLATA.,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra **NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL S.A.S.,** solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente, por los perjuicios causados debido a la muerte del señor **JHON CARLOS PASCUAS,** ocasionado por un bus articulado al servicio de TRANSMILENIO S.A.

Mediante auto del 29 de junio de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la procuraduría General de la Nación con la totalidad de los demandados, anexando la respectiva constancia de las Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, toda vez que la allegada con la demanda NO señala como convocado a la Secretaría Distrital de movilidad; así mismo se ordenó **ALLEGAR** copia del certificado de existencia y representación legal de CONEXIÓN MOVIL S.A.S, y **ACLARAR** cuáles son las entidades demandadas, toda vez que en acápite de PARTES de la demanda se señala a la Secretaría Distrital de Movilidad y en el de notificaciones, no se menciona dicha entidad; lo anterior sin perjuicio del requisito de procedibilidad.

El día 10 de julio del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

Así mismo en auto del 26 de octubre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONEXIÓN MOVIL S.A.S.

El día 07 de noviembre del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación*

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre

que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido a la causados debido a la muerte del señor **JHON CARLOS PASCUAS,** ocasionado por un bus articulado al servicio de TRANSMILENIO S.A, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la muerte del señor PASCUAS es decir el 05 de diciembre de 2014. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 05 de diciembre de 2016 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de octubre de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 30 de noviembre de 2016, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y dieciocho (18) días.

La demanda fue interpuesta el día 19 de diciembre de 2016, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JACQUELINE PLATA VELÁSQUEZ** en nombre propio y en representación

de su menor hija **KYLYE ALEXANDRA PASCUAS PLATA** y el señor **BRAYAN STIVEN PASCUAS PLATA** contra la **NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A. Y CONEXIÓN MOVIL S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMILENIO S.A.** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE CONEXIÓN MOVIL S.A.S** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **ANDREA CAROLINA MOLINA VENEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.396.754 de Bogotá y T.P 231.635 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 116 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1040
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00182-00**
DEMANDANTE:	INVERSIONES JBMW LTDA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 17 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, la empresa **INVERSIONES JBMW LTDA.,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos de placas SIJ 545 y SIK 650.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** la constancia de ejecutoría del auto 20124 de fecha 31 de marzo de 2015, para poder

realizar en debida forma el estudio de caducidad del medio de control que se pretende resolver.

Consecuentemente el día 17 de noviembre de 2017, el apoderado solicita ampliar el plazo concedido en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 y adjunta derecho de petición radicado ante la Secretaría de Movilidad, solicitando la constancia de ejecutoria solicitada por este despacho en el auto que precede dicho memorial.

El día 13 de diciembre del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido con motivo de la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos de placas SIJ 545 y SIK 650, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición del auto 20124 de 2015, en el entendido que por tratarse de un acto de ejecución queda en firme con su expedición es decir el 01 de abril de 2015. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 01 de abril de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 31 de marzo de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 17 de mayo de 2017, interrumpiendo el termino de por un (01) mes y diecisiete (17) días.

La demanda fue interpuesta el día 14 de junio de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la empresa **INVERSIONES JBMW LTDA** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS PALACIOS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.457.152 de Bogotá y T.P 202.144 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 43 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0382
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00266-00**
DEMANDANTE:	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

En memorial radicado el día 01 de marzo de 2018, la apoderada de la parte demandada, allega constancia que en acta del primero de septiembre de 2017, el comité de conciliación y se determinó lo siguiente: "(...)

> *Por indicación de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** se informa que no existen soportes sobre la radicación de las mencionadas facturas, por lo que se determinan que las mismas deben cumplir con este requisito; es decir, de ser radicadas en dicha Secretaría para proceder a la cancelación mediante el **RUBRO PAGO DE SENTENCIA y/o CONCILIACIÓN JUDICIAL** Con relación pago de los contratos 140 por un valor de **ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA** cobrando mediante factura **301 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014** y el **CONTRATO 177 DE 2013 por la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS** cobrando mediante factura **300 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, para un valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS***

*(**$28.787.250**), las mencionadas facturas deben ser canceladas mediante rubro pago de sentencias y/o conciliación judicial, teniendo en cuenta que dichos contratos se encuentran liquidados".*

Constancia suscrita por el señor Secretario General y de Gobierno del Municipio de Cota, razón por la cual es necesario allegar la respectiva acta de conciliación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de conformidad con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, referentes a la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA para que allegue la respectiva Acta de conciliación debidamente suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación con la Beneficencia de Cundinamarca. Para tal fin se le concede un TÉRMINO PERENTORIO DE (05) CINCO DIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de abril DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-000
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICACION No.:	**110013331031-2008-00043-01**
DEMANDANTE:	VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.

Bogotá D.C., once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se evidencia que a folios 385 a 395 del cuaderno principal el H. Magistrado de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de enero de 2013.

En el cual resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de enero de 2013.*
>
> *(...)"*

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera en sentencia de fecha 26 de julio de 2017.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el presente asunto a Oficina de Apoyo para que se realice la respectiva liquidación de remanentes.

De no tener remanentes pendientes por pagar, por Secretaría **PROCEDER** a su **ARCHIVO** definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

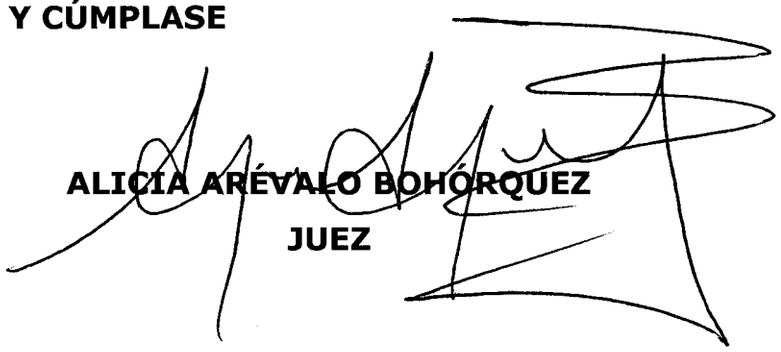

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2017 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	E-0050
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	**110013331033-2011-00236-00**
DEMANDANTE:	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.
DEMANDADO:	COOPINTRASALUD

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito del 04 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante allega copia del contrato de prestación de servicios No. 06 de 2007.

Teniendo en cuenta que el documento aportado no era legible y por ende no era factible verificar su contenido, el día 30 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara al expediente documento original del contrato antes mencionado.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017, con anotación por parte de la Secretaría, el proceso ingresa al Despacho sin respuesta a requerimiento, razón por la cual se procederá a requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue el documento original del contrato No. 06 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la

presente providencia, so pena de desistimiento tácito de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

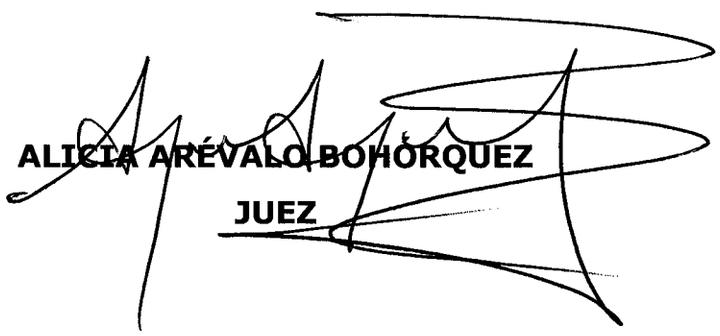

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado d
fecha 13 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1221
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00363-00**
DEMANDANTE:	FABIÁN NORBERTO ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **FABIÁN NORBERTO ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ** administrador del establecimiento de comercio **TELESERVICIOS**; en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por el defectuoso funcionamiento y falta de garantías del acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó el acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo deberá reformular las pretensiones dentro del presente asunto por cuanto no resultan entendibles a este Despacho en el entendido que no se identifica con totalidad seguridad lo que solicita sea reparado.

Adicionalmente se evidencia que no obra dentro de la demanda el poder de representación y la demanda no está suscrita por el apoderado.

Corolario a lo anterior deberá, formular en debida forma los hechos objeto de la presente demanda, como también allegar todos los documentos que crea convenientes hacer valer dentro del presente proceso, el poder de representación otorgado, y suscribir el escrito de demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **FABIÁN NORBERTO ENRIQUE AGUILERA LÓPEZ** administrador del establecimiento de comercio **TELESERVICIOS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el respectivo poder debidamente conferido por parte del demandante para cumplir con lo establecido en los articulo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1224
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00366-00**
DEMANDANTE:	ISLENA ARÍAS BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial, la señora **ISLENA ARÍAS BARRETO,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** solicitando se declare responsable en razón al error judicial en que Incurrió el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva al no librar mandamiento de pago a favor de la aquí demandante dentro del proceso No. 41001-23-33-003-2015-000091-00.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o*

> *debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo material en razón al error judicial en que Incurrió el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva al no librar mandamiento de pago a favor de la aquí demandante dentro del proceso No. 41001-23-33-003-2015-000091-00, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la decisión del siete (07) de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, según la constancia aportada, esto fue el 14 de marzo de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 14 de marzo de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de agosto de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 20 de octubre de 2017, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y cinco (05) días.

La demanda fue interpuesta el día 18 de diciembre de 2017, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ISLENA ARÍAS BARRETO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1013592530 y T.P 199090 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 02 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** por la no manifestación de aceptación del poder.

DECIMO TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **LUIS ALONSO ARISTIZÁBAL MARÍN** por la no manifestación de aceptación del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

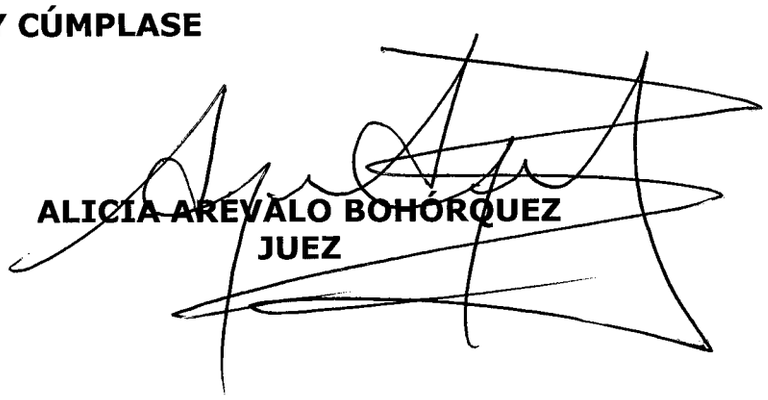

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1302
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00066-00**
DEMANDANTE:	JOSE EULICE RICARDO ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2018, mediante apoderado judicial, los señores **JOSÉ RICARO ZUÑIGA, MATÍAS JOSÉ RICARDO HOYOS, ANDRÉS MATÍAS RICARDO ZUÑIGA y FANCY HERMINIA RICARDO ZUÑIGA** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ RICARDO ZUÑIGA** al desmayarse y sufrir lesiones físicas a causa de la leishmaniosis dictaminada.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de las lesiones del señor JOSÉ RICARDO ZUÑIGA, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acta de Junta médico laboral del 24 de octubre de 2017. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 24 de octubre de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, el día 07 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 02 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguna razón por la cual fue declarada fallida, suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 25 días

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 08 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ RICARO ZUÑIGA, MATÍAS JOSÉ RICARDO HOYOS, ANDRÉS MATÍAS RICARDO ZUÑIGA y FANCY HERMINIA RICARDO ZUÑIGA** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.439 de Bogotá y T.P 53.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

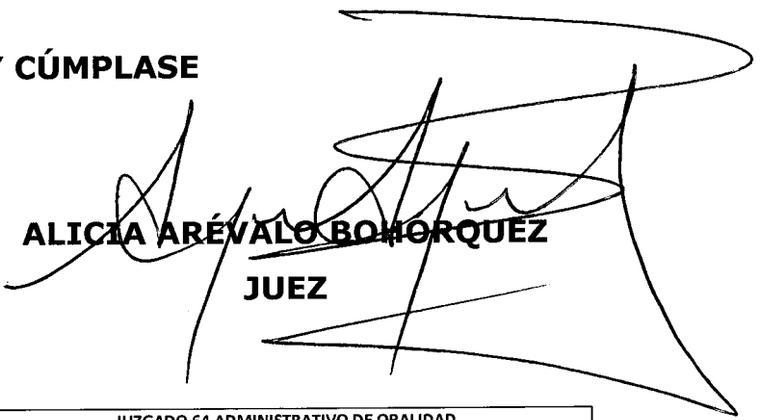

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario